

10

Base liquidable

- 10.1 ¿Qué es la base liquidable?
- 10.2 Base liquidable general
 - 10.2.1 ¿Qué reducciones entran en la base liquidable general?
 - 10.2.2 Compensación de bases liquidables generales negativas
- 10.3 Base liquidable del ahorro

10.1 ¿Qué es la base liquidable?

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones previstas legalmente. Es por lo tanto, el resultado de la resta siguiente:

$$\text{Base liquidable} = \text{Base Imponible} - \text{Reducciones}$$

De lo que se deduce que si no hay reducciones serán iguales la base liquidable y la base imponible.

Clases de base liquidable

La base liquidable está formada por estas dos bases:

- Base liquidable “general”.
- Base liquidable “del ahorro”.

10.2 Base liquidable general

10.2.1 ¿Qué reducciones entran en la base liquidable general?

En la base liquidable general entran las tres reducciones siguientes:

- Reducción por haber abonado pensiones compensatorias y anualidades por alimentos.
- Reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.
- Reducción por hacer la declaración conjunta.

ATENCIÓN: Estas tres reducciones se restarán de la “base imponible general”. Las reducciones se harán en el mismo orden en que se han citado. La aplicación de las reducciones no puede dar lugar a una “base liquidable general negativa” ni a un incremento de la misma.

10.2.1.1 Reducción por haber abonado pensiones compensatorias y anualidades por alimentos

El contribuyente podrá reducir de la base imponible general, y en su caso, de la base imponible del ahorro, el importe de los siguientes pagos:

- El pago de pensiones compensatorias a favor de su cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, **fijadas por decisión judicial**.
- El pago de anualidades por alimentos **fijadas también por decisión judicial**. Sin embargo, se exceptúan las que el contribuyente pague a los hijos.

Esta reducción no será de aplicación en el supuesto de que la persona pagadora de las pensiones compensatorias o anualidades por alimentos conviva con la persona perceptora de las mismas.

10.2.1.2 Reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social. Mutualidades, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia y entidades de previsión social voluntaria (EPSV)

Se recogen dentro de este apartado una serie de reducciones que van a permitir que las cantidades destinadas al ahorro previsión puedan reducirse con ciertos límites y condiciones.

IMPORTANTE: No podrán reducirse de la base imponible las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social siguientes, que se realicen a partir del inicio del periodo impositivo siguiente a aquél en que los socios, partícipes, mutualistas o asegurados se encuentren en situación de jubilación.

SITUACION DE JUBILACION

Se entenderá producida cuando el socio, partícipe, mutualista o asegurado acceda efectivamente a la jubilación en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o en las entidades que lo sustituyan o actúen como alternativas a dicho régimen. A estos efectos, la jubilación anticipada, la flexible, la parcial y otras fórmulas equivalentes que en su caso se reconozcan tendrán la consideración de jubilación.

NO OBSTANTE, en el supuesto de que el socio, partícipe, mutualista o asegurado acceda a la jubilación parcial, podrán ser objeto de reducción de la base imponible las aportaciones y contribuciones efectuadas para la situación de jubilación total.

Cuando no sea posible el acceso a la jubilación mencionada, la contingencia de jubilación se entenderá producida a la edad fijada en los estatutos del correspondiente Plan de Previsión Social, que no podrá ser inferior a los 60 años, y en caso de que no fijen una determinada edad, en el momento en el que se alcance la edad ordinaria de jubilación establecida en el régimen general de la Seguridad Social.

Los contribuyentes en situación de incapacidad tendrán la consideración de jubilados a los efectos de lo previsto en este artículo, en todo caso, a partir de la edad ordinaria de jubilación establecida en el régimen general de la Seguridad Social.

He aquí las reducciones:

1. *Reducción por contratos de seguro con mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia.*

a) Contratos de seguro con mutualidades de previsión social

Podrán reducirse las cantidades que el contribuyente ha pagado por contratos de seguro con mutualidades de previsión social, siempre y cuando el contribuyente sea uno de los siguientes:

- a) Un profesional no integrado en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, su cónyuge o pareja de hecho y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, siempre y cuando no haya deducido tal cantidad a la hora de calcular los rendimientos netos de su actividad profesional.

- b) Un profesional o empresario individual integrado en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, su cónyuge o pareja de hecho y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades.

ATENCIÓN: En los dos casos anteriores los contratos de seguro tienen que cubrir las contingencias previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones⁷⁹.

- c) Un trabajador por cuenta ajena o socio trabajador. En este caso se reducirán las cantidades abonadas por los trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas como rendimientos de trabajo personal, siempre y cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones⁸⁰, y haya incluido el desempleo para los citados socios trabajadores.

Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

b) Planes de previsión asegurados

Podrán reducirse las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados.

Los planes de previsión asegurados se definen como contratos de seguro que deben cumplir los siguientes requisitos:

- El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a las prestaciones en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones⁸¹.
- Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones⁸² (jubilación, incapacidad laboral, fallecimiento y dependencia) y deberá tener como cobertura principal la de jubilación. Se entiende que un contrato de seguro cumple el requisito de que la cobertura principal sea la jubilación cuando se verifique la condición de que el valor de la provisión matemática para jubilación y dependencia alcanzadas al final de cada anualidad represente al menos el triple de la suma de las primas pagadas desde el inicio del plan para el capital de fallecimiento e invalidez.
- Sólo se permite la disposición anticipada, total o parcial, en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones⁸³ (enfermedad grave o desempleo de larga duración).
- En estos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. El asegurador no puede

conceder al tomador anticipos sobre la prestación asegurada, ni este último puede ceder o pignorar la póliza.

- Deben ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.
- En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado.
- Reglamentariamente se establecen los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión asegurado.
- En los aspectos no regulados en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus normas de desarrollo, el régimen de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financieros-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de previsión asegurado no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración o por corresponder a primas abonadas con la menos diez años de antigüedad.

Las disposiciones periódicas que pueda obtener el beneficiario como consecuencia de la constitución de una hipoteca inversa regulada en la disposición adicional primera de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria, podrán destinarse, total o parcialmente, a la contratación de un plan de previsión asegurado, en los términos y condiciones y previstos en esta letra. A estos efectos, se asimilará a la contingencia de jubilación, la situación de supervivencia del tomador una vez transcurridos diez años desde la primera prima de dicho plan de previsión asegurado.

La provisión matemática del plan de previsión asegurado no podrá ser objeto de movilización a otro instrumento de previsión social, ni podrán movilizarse a aquél los derechos consolidados o las provisiones matemáticas de otros sistemas de previsión social.

c) Planes de pensiones y planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

- Podrán reducirse las aportaciones realizadas por los partícipes en planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas como rendimientos del trabajo.

LIMITACION:

Respecto a las aportaciones y contribuciones que se realicen a los planes de pensiones en el mismo ejercicio en que se cobre una prestación en forma de capital por la contingencia de jubilación o por motivos distintos del acacimiento de las diferentes contingencias cubiertas o de las situaciones previstas en el artículo 8.8, excepción hecha del supuesto previsto en el párrafo segundo del citado apartado 8, del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, la reducción se verá limitada al importe de las aportaciones realizadas en el ejercicio que se corresponda con las percepciones que se integren efectivamente en la base imponible del mismo. Esta limitación no resulta de aplicación a los Planes de Pensiones de empleo.

79 Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

80 Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

81 Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

82 Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

83 Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

- Podrán reducirse las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación.
 - b) Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.
 - c) Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.
 - d) Las contingencias cubiertas deberán ser las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

d) Planes de previsión social empresarial

Las aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial regulados en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, incluyendo las contribuciones del tomador. En todo caso, los planes de previsión social empresarial deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Serán de aplicación a este tipo de contratos de seguro los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos establecidos en el número 1 del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
- b) La póliza dispondrá las primas que, en cumplimiento del plan de previsión social, deberá satisfacer el tomador, las cuales serán objeto de imputación a los asegurados.
- c) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión social empresarial.
- d) Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión social empresarial.
- e) Además, los planes de previsión social empresarial deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones⁸⁴ (jubilación, incapacidad laboral, fallecimiento y dependencia) y deberá tener como cobertura principal la de jubilación. Se entiende que un contrato de seguro cumple el requisito de que la cobertura principal sea la jubilación cuando se verifique la condición de que el valor de la provisión matemática para jubilación y dependencia alcanzadas al final de cada anualidad represente al menos el triple de la suma de las primas pagadas desde el inicio del plan para el capital de fallecimiento e invalidez.
 - Sólo se permite la disposición anticipada, total o parcial, en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del

Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones⁸⁵ (enfermedad grave o desempleo de larga duración).

- En estos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. El asegurador no puede conceder al tomador anticipos sobre la prestación asegurada, ni este último puede ceder o pignorar la póliza.
- Deben ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

En los aspectos no regulados en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus normas de desarrollo, el régimen de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financieros-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de previsión social empresarial no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

e) Seguros de dependencia

Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Igualmente, las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o por su cónyuge o pareja de hecho o por aquellas personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, podrán reducir en su base imponible general las primas satisfechas a estos seguros privados, teniendo en cuenta el límite de reducción previsto en el punto tercero siguiente.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no podrán exceder de 5.000,00 euros anuales.

A estos efectos, cuando concurren varias primas a favor de un mismo contribuyente, habrán de ser objeto de reducción, las primas satisfechas por el propio contribuyente, y sólo si las mismas no alcanzan el límite de 5.000,00 euros señalado, podrán ser objeto de reducción las primas satisfechas por otras personas a su favor en la base imponible general de éstas, la cual se realizará, en su caso, de forma proporcional.

Estas primas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El contrato de seguro deberá cumplir en todo caso lo siguiente:

- El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a las prestaciones en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones⁸⁶.
- Deben ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

En los aspectos no regulados en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus normas de desa-

⁸⁴ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

⁸⁵ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

⁸⁶ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

rrollo, el régimen de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financieros-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un seguro de dependencia no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

f) Aportaciones anuales máximas financieras a mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia.

El conjunto de las aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible realizadas a los sistemas de previsión social indicados en este apartado (mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia), incluidas, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, será de **10.000,00 euros anuales**. No obstante, en el caso de **contribuyentes mayores de 50 años** la cuantía anterior será de **12.500,00 euros**⁸⁷.

Sin embargo, este límite financiero para la aportación deberá respetar el límite fiscal para la reducción de la Base Imponible que se describe en el punto siguiente 3. a).

g) Derechos consolidados y prestaciones

Los **derechos consolidados de los mutualistas** sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos para los planes de pensiones por el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones⁸⁸, es decir, en los supuestos de desempleo de larga duración o enfermedad grave.

Las **prestaciones** recibidas de los sistemas de previsión social indicados en este punto 1 (mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia) tributarán en su integridad, sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías que correspondan a los excesos de las aportaciones y contribuciones que no se hayan podido reducir.

Si el contribuyente dispusiera de los derechos consolidados así como los derechos económicos que se derivan de los diferentes sistemas de previsión social indicados en este punto 1 (mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia), total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones o baja voluntaria o forzosa o disolución y liquidación de la entidad, deberá reponer las reducciones en la base imponible general indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

Las autoliquidaciones complementarias para reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas por

87 Disposición adicional decimosexta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

88 Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

la disposición anticipada de los derechos consolidados en sistemas de previsión social se presentarán en el plazo que medie entre la fecha de dicha disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se realice la disposición anticipada.

2. Reducción por cantidades aportadas a entidades de previsión social voluntaria (EPSV)

Podrán reducirse las aportaciones realizadas por los socios de las entidades de previsión social voluntaria, cuando tengan por objeto la cobertura de las contingencias citadas en el artículo 3 de la Norma Foral 7/1988, de 15 de julio, sobre régimen fiscal de las entidades de previsión social voluntaria, y el desempleo para los socios trabajadores, incluidas las contribuciones de los socios protectores, que les hayan sido imputadas en concepto de rendimientos de trabajo.

IMPORTANTE: NO podrán reducirse de la base imponible las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social siguientes, que se realicen a partir del inicio del período impositivo siguiente a aquél en que los socios, partícipes, mutualistas o asegurados se encuentren en situación de jubilación.

SITUACION DE JUBILACION

Se entenderá producida cuando el socio, partícipe, mutualista o asegurado acceda efectivamente a la jubilación en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o en las entidades que lo sustituyan o actúen como alternativas a dicho régimen. A estos efectos, la jubilación anticipada, la flexible, la parcial y otras fórmulas equivalentes que en su caso se reconozcan tendrán la consideración de jubilación.

NO OBSTANTE, en el supuesto de que el socio, partícipe, mutualista o asegurado acceda a la jubilación parcial, podrán ser objeto de reducción de la base imponible las aportaciones y contribuciones efectuadas para la situación de jubilación total.

Cuando no sea posible el acceso a la jubilación mencionada, la contingencia de jubilación se entenderá producida a la edad fijada en los estatutos del correspondiente Plan de Previsión Social, que no podrá ser inferior a los 60 años, y en caso de que no fijen una determinada edad, en el momento en el que se alcance la edad ordinaria de jubilación establecida en el régimen general de la Seguridad Social.

Los contribuyentes en situación de incapacidad tendrán la consideración de jubilados a los efectos de lo previsto en este artículo, en todo caso, a partir de la edad ordinaria de jubilación establecida en el régimen general de la Seguridad Social.

Las prestaciones percibidas de este sistema de previsión social tributarán en su integridad, sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones que no hayan podido ser objeto de reducción.

Si el contribuyente dispusiera de los derechos económicos que se derivan de las entidades de previsión social voluntaria, total o parcialmente, en supuestos de baja voluntaria o forzosa o disolución y liquidación de la entidad, deberá reponer las reducciones en la base imponible general indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

Las autoliquidaciones complementarias para reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas

por la disposición anticipada de los derechos económicos en las entidades de previsión social, se presentarán en el plazo que medie entre la fecha de dicha disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se realice la disposición anticipada.

LIMITACION:

Respecto a las aportaciones y contribuciones que se realicen a los planes de pensiones en el mismo ejercicio en que se cobre una prestación en forma de capital por la contingencia de jubilación o por motivos distintos del acaecimiento de las diferentes contingencias cubiertas o de las situaciones previstas en el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, la reducción se verá limitada al importe de las aportaciones realizadas en el ejercicio que se corresponda con las percepciones que se integren efectivamente en la base imponible del mismo. Esta limitación no resulta de aplicación a los Planes de Pensiones de empleo.

3. ¿Cuáles son los límites de las reducciones por aportaciones a mutualidades, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia y entidades de previsión social voluntaria?

Sin perjuicio de los límites financieros establecidos en su normativa específica, los límites de las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social serán los siguientes:

a) 5.000 euros anuales para la suma de las APORTACIONES realizadas a sistemas de previsión social, realizadas por los socios, partícipes, mutualistas o asegurados.

Se computarán en dicho límite las primas satisfechas a seguros privados de dependencia a favor de terceras personas.

b) 8.000 euros anuales para la suma de las CONTRIBUCIONES realizadas por los socios protectores, promotores de planes de pensiones de empleo, mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial, tomador en los planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia a favor de los socios, partícipes, asegurados o mutualistas e imputadas a los mismos.

c) 12.000 euros anuales para la suma de las APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES, respetando los límites establecidos para cada uno, realizadas a mutualidades, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia, entidades de previsión social voluntaria (EPSV).

ATENCIÓN: Cuando en el período impositivo concurran aportaciones y contribuciones, se aplicará en primer lugar la reducción por las contribuciones y a continuación, en su caso, por las aportaciones.

A los efectos de la aplicación de los límites de reducción, serán tratadas como contribuciones las siguientes aportaciones propias del titular de la actividad (empresario individual)⁸⁹:

- a) Las que realice a Planes de Pensiones de empleo y Planes de Pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, las que realice a Mutualidades de Previsión Social, así como las aportaciones que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia, siempre que el titular de la actividad sea a

su vez promotor y partícipe o mutualista, o tomador y asegurado.

- b) Las aportaciones que realice a EPSV's de la modalidad de empleo y preferentes, cuando el titular de la actividad sea a su vez socio protector y beneficiario.

EXCESOS

- ¿Qué sucede si la aportación/contribución excede de los límites establecidos?

Se producirán dos tipos de excesos:

- 1.- EXCESO PRODUCIDO POR SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE REDUCCIÓN: Los partícipes, mutualistas o asegurados que hubiesen efectuado APORTACIONES a EPSV's, **mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia**, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible general, SIEMPRE QUE EN EL EJERCICIO EN QUE SE REDUZCAN TALES EXCESOS LOS CONTRIBUYENTES NO SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE JUBILACIÓN.

Se procederá del mismo modo y en las mismas condiciones en los supuestos en que los excesos sobre los límites máximos reducidos se pongan de manifiesto en las CONTRIBUCIONES.

- 2.- EXCESO PRODUCIDO POR INSUFICIENCIA DE BASE IMPONIBLE: Cuando las aportaciones o las contribuciones efectuadas a EPSV's, **mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia** que no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible general por insuficiencia de la misma, podrán ser objeto de reducción en los cinco ejercicios siguientes, SIEMPRE QUE EN EL EJERCICIO EN QUE SE REDUZCAN TALES EXCESOS LOS CONTRIBUYENTES NO SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE JUBILACIÓN.

ATENCIÓN: Se computarán estas posibles reducciones dentro de los límites de reducción previstos anteriormente. Y cuando concurran excesos de años anteriores con aportaciones y/o contribuciones de éste ejercicio, se entenderán reducidos en primer lugar los referidos excesos.

La reducción de los excesos se realizará en el primer ejercicio, dentro de los cinco ejercicios siguientes, en el que el resultado de minorar la base imponible general en el importe de las pensiones compensatorias y anualidades por alimentos sea positivo. A estos efectos, los excesos se reducirán por orden de antigüedad, reduciéndose en primer lugar los más antiguos. En último término se reducirán las aportaciones y contribuciones del propio período impositivo.

Dentro de este orden cronológico, tendrá prioridad la reducción del exceso de las contribuciones sobre el de las aportaciones del mismo ejercicio.

Estas reglas no resultarán de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites máximos previstos en la normativa financiera de cada producto.

⁸⁹ Artículo 64 del Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ATENCIÓN:

¿Qué sucede si hay excesos de aportaciones y de contribuciones pendientes de reducir a 1 de enero de 2017 procedentes de 2012-2013?

Los excesos de aportaciones y de contribuciones a sistemas de previsión social procedentes de los ejercicios 2012-2013 se podrán reducir respetando los límites previstos en la normativa que resulta de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, SIN QUE SEA DE APLICACIÓN EL LÍMITE DE LA EDAD.

4. Reducción por cantidades aportadas a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

a) Para poder practicar estas reducciones por aportaciones realizadas a favor de personas con discapacidad se tienen que cumplir las siguientes condiciones:

- La persona con discapacidad debe serlo, con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente en virtud de las causas establecidas en el Código Civil, con independencia de su grado.
- La persona que aporta a favor de la persona con discapacidad tiene que ser un pariente, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, o que se trate del cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, aquéllos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- La persona con discapacidad será la única beneficiaria de forma única e irrevocable para cualquier contingencia.

No obstante, la contingencia de muerte de la persona con discapacidad podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones en proporción a la aportación de éstos.

Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible general por insuficiencia de la misma o por exceder de los límites máximos previstos para las aportaciones anuales por cada persona a favor de personas con discapacidad, se podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes.

Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones que excedan de los límites máximos previstos en su normativa financiera.

Las aportaciones a que se refiere este punto no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En el caso de percepción de las prestaciones y de la disposición anticipada de derechos consolidados o económicos, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad o baja voluntaria o forzosa o disolución y liquidación de la entidad, el contribuyente deberá reponer las reducciones en la base imponible general indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

Estas autoliquidaciones complementarias para reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas por la disposición anticipada de los derechos consolidados en sistemas de previsión social se presentarán en el plazo que medie entre la fecha de dicha disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se realice la disposición anticipada.

b) ¿Cuáles son los límites de las reducciones por aportaciones realizadas a EPSV's a favor de personas con discapacidad?

- Si quien hace la aportación es la propia persona con discapacidad el límite máximo de reducción en la base imponible general se eleva a **24.250** euros.
- Si quien hace la aportación es otra persona, el límite máximo de reducción por las aportaciones que esa otra persona haga a favor de la persona con discapacidad, con la que exista relación de parentesco o tutoría, es de 8.000,00 euros. Esta reducción es independiente de la que tal persona puedan realizar, con carácter general, a sus propios sistemas de previsión social de acuerdo con los límites ya indicados.
- El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las de la propia persona con discapacidad, no podrá exceder de 24.250 euros anuales.

¿Qué aportaciones son objeto de reducción cuando concurren las realizadas por la propia persona con discapacidad junto con las realizadas por otras personas a favor de la persona con discapacidad?

Serán objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad. Y sólo si las de la persona con discapacidad no alcanzaran el límite de 24.250,00 euros señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible general de éstas, de forma proporcional, hasta que se agote el citado límite.

¿Qué sucede si hay excesos de aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad pendientes de reducir a 1 de enero de 2017?

Los excesos de aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad procedentes de los ejercicios 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 se podrán reducir respetando los límites previstos en la normativa que resulta de aplicación a partir del 1 de enero de 2017.

5. Reducción por aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social de los que sea socio, participe, mutualista o titular el cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo

Además de las reducciones realizadas de acuerdo con los límites anteriores, los contribuyentes cuyo cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, no obtenga rentas a integrar en la parte general de la base imponible o las obtenga en cuantía inferior a 8.000,00 euros anuales, y siempre y cuando no se encuentre en situación de jubilación, podrán reducir en la base imponible general las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social estudiados en este capítulo de los que sea socio, participe, mutualista o titular dicho cónyuge o pareja de hecho, con el límite máximo de 2.400,00 euros anuales.

La situación de jubilación se entenderá producida cuando el socio, partícipe, mutualista o asegurado acceda efectivamente a la jubilación en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o en las entidades que lo sustituyan o actúen como alternativas a dicho régimen. A estos efectos, la jubilación anticipada, la flexible, la parcial y otras fórmulas equivalentes que en su caso se reconozcan tendrán la consideración de jubilación.

No obstante, en el supuesto de que el socio, partícipe, mutualista o asegurado acceda a la jubilación parcial, podrán ser objeto de reducción de la base imponible las aportaciones y contribuciones efectuadas para la situación de jubilación total.

Cuando no sea posible el acceso a la jubilación mencionada, la contingencia de jubilación se entenderá producida a la edad fijada en los estatutos del correspondiente Plan de Previsión Social, que no podrá ser inferior a los 60 años, y en caso de que no fijen una determinada edad, en el momento en el que se alcance la edad ordinaria de jubilación establecida en el régimen general de la Seguridad Social.

Los contribuyentes en situación de incapacidad tendrán la consideración de jubilados a los efectos de lo previsto en este artículo, en todo caso, a partir de la edad ordinaria de jubilación establecida en el régimen general de la Seguridad Social.

Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

¿Qué sucede si la aportación excede del límite establecido?

Los contribuyentes que hubiesen efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social estudiados en este capítulo de los que sea socio, partícipe, mutualista o titular el cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas que no hubieran podido reducir en la base imponible por insuficiencia de la misma o por exceder del límite máximo establecido.

Los excesos producidos por exceder del límite de 2.400 euros podrán ser objeto de reducción en la base imponible general de los cinco ejercicios siguientes, siempre que en el ejercicio en que se reduzcan el cónyuge o pareja de hecho que ostente la condición de socio, partícipe, mutualista o titular no se encuentre en situación de jubilación.

Las aportaciones que no hayan sido objeto de reducción en la base imponible general por insuficiencia de la misma, podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes, siempre que en el ejercicio en que se reduzcan el cónyuge o pareja de hecho que ostente la condición de socio, partícipe, mutualista o titular no se encuentre en situación de jubilación.

Se computarán estas posibles reducciones dentro de los límites de reducción previstos anteriormente (2.400 euros)

Cuando concurren aportaciones realizadas en el ejercicio con excesos pendientes de reducción, se entenderán reducidos en primer lugar los referidos excesos.

ATENCIÓN: ¿Qué sucede si hay excesos de aportaciones a favor del cónyuge o pareja de hecho, constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, pendientes de reducir a 1 de enero de 2017?

Los excesos de aportaciones efectuadas por el contribuyente a sistemas de previsión social de los que sea socio, partícipe, mutualista o titular el cónyuge o pareja de hecho, procedentes de los ejercicios 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, que se encuentren pendientes de reducir a 1 de enero de 2017, se podrán reducir hasta un máximo de 2.400 euros anuales, SIN QUE SEA DE APLICACIÓN EL LÍMITE DE LA JUBILACIÓN.

6. Reducción por cantidades aportadas a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Los deportistas profesionales y de alto nivel podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales, con las siguientes especialidades:

- Se considerarán deportistas profesionales los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. Se considerarán deportistas de alto nivel los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel.
- Para la aplicación del régimen fiscal previsto en este apartado se deberán cumplir los requisitos, características y condiciones establecidos en la disposición adicional undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Las aportaciones, directas o imputadas, podrán ser objeto de reducción en la base imponible general con el límite de la suma de los rendimientos del trabajo resultantes de minorar el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles y de los rendimientos netos de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio y hasta el importe máximo de 24.250 euros.

Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible general por insuficiencia de la misma o por aplicación del importe máximo de 24.250 euros podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones que excedan del límite máximo previsto en el número 2 del apartado uno de la disposición adicional undécima de la citada Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y, adicionalmente, una vez transcurrido un año desde que finalice la vida laboral de los deportistas profesionales o desde que se pierda la condición de deportistas de alto nivel. Si se dispone de los derechos consolidados en supuestos distintos a los mencionados, el contribuyente deberá reponer las reducciones en la base imponible general indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

Las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados tributarán en su integridad como rendimientos del trabajo.

Los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como tales o hayan perdido esta condición, podrán seguir realizando aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales. Tales aportaciones podrán ser objeto de reducción de la base imponible general en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y les será de aplicación la normativa, así como los límites generales expuestos para las reducciones por aportaciones a mutualidades, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva

2003/41/CE, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia y entidades de previsión social voluntaria.

10.2.1.3 Reducción por hacer la declaración conjunta

Según el tipo de unidad familiar, la reducción por tributación conjunta es la siguiente:

- Unidad familiar constituida por los cónyuges no separados, así como los miembros de la pareja de hecho constituida con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, y por los hijos menores de edad, si conviven con los padres y/o los hijos mayores de edad incapacitado judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. La reducción por hacer la declaración conjunta es de **4.218 euros**.
- Unidad familiar constituida por un progenitor y todos los hijos a que se refiere el apartado anterior, independientemente de con quien convivan en los casos de separación legal o de inexistencia de matrimonio o pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho. La reducción queda fijada en **3.665 euros**.

10.2.2 Compensación de bases liquidables generales negativas

Si la base liquidable general resultase negativa, su importe podrá ser compensado con los importes de las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

La compensación se hará en cada uno de los cuatro años siguientes y hasta la cuantía máxima que permita la base liquidable general de cada año. Nunca se podrá ampliar el plazo de 4 años acumulando a bases liquidables generales negativas de años posteriores.

El contribuyente tiene la obligación de acreditar mediante la oportuna justificación documental la procedencia y cuantía de las bases liquidables generales negativas que pretende compensar, sea cual sea el ejercicio en que se originaron.

10.3 Base liquidable del ahorro

La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de la reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.